



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de mayo de 2023

Núm. 350-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000324 Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, relativa a los delitos de malversación y desórdenes públicos (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Plural.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plural.

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, relativa a los delitos de malversación y desórdenes públicos (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias del diputado de Junts per Catalunya, Josep Pagés i Massó, y al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su debate en el Pleno de esta Cámara, una Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, relativa a los delitos de malversación y desórdenes públicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2023.—**Josep Pagés i Massó**, Diputado.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995. DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVA A LOS DELITOS DE MALVERSACIÓN Y DESÓRDENES PÚBLICOS (ORGÁNICA)

Exposición de motivos

I

El primer objetivo de la presente Ley consiste en evitar que se continúen incluyendo entre los delitos de corrupción conductas que no son corruptas, sino que se enmarcan en el ejercicio de las facultades que legítimamente corresponden a las autoridades o funcionarios públicos, cuya responsabilidad únicamente puede ser política o, en su caso, contable. De esta forma, se imposibilitará la ilegítima intromisión de sujetos ajenos a la función política como son los jueces en la determinación del interés general y la consiguiente condena injusta de responsables públicos por llevar a cabo las políticas por las que fueron elegidos.

El uso e interpretación que por parte de los Tribunales se ha venido haciendo del delito de malversación regulado en los artículos 432 y 433 del Código Penal parte de que «el concepto de ánimo de lucro no puede obtenerse mediante su identificación con el propósito de enriquecimiento». Según esta jurisprudencia, «los actos de manifiesta deslealtad en la administración de los fondos públicos» (entendiendo por tal «una aplicación pública diferente de los fondos públicos de aquella a que estaban presupuestariamente adscritos») presuponen ánimo de lucro puesto que «la malversación no requiere el enriquecimiento del autor, sino, en todo caso, la disminución ilícita de los caudales públicos o bienes asimilados a esto». El Auto núm. 20107/2023, de 13 de febrero, dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial 20907/2017 con el objetivo de determinar los efectos de la entrada en vigor de la reforma penal operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, en relación con las condenas impuestas en la sentencia 459/2019, de 14 de octubre (sentencia del «Procés» independentista catalán) es la más reciente muestra de la pervivencia de esta jurisprudencia. Todos los entrecomillados que se han reproducido se han extraído, precisamente, de esta resolución.

Esta identificación del delito de malversación con una determinada idea de deslealtad en la administración de los fondos públicos (la llamada «relevancia típica de la administración desleal de los fondos públicos») es perniciosa desde el punto de vista democrático, puesto que presupone que el interés general, es decir, la base de la legitimación del gasto, puede ser objeto de revisión judicial y, en definitiva, quedar al arbitrio de jueces y tribunales.

De hecho, esta jurisprudencia es anterior a la reforma operada del delito de malversación por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que vino a establecer de forma explícita que el entendimiento de la malversación como una mera traslación al ámbito público del delito de administración desleal en el ámbito privado que incluye el uso diferente o alternativo de los fondos públicos de acuerdo con los criterios políticos contenidos en los programas políticos de los partidos.

La reciente Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, aunque aprobada con la intención de acabar con este concepto de malversación tan profundamente arraigado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no ha evitado que su aplicación haya tenido efectos alejados de los deseados por el legislador.

En efecto, la solución técnica adoptada en la reciente reforma penal no ha cerrado totalmente la posibilidad de que el Tribunal Supremo mantenga su jurisprudencia en materia de malversación, tal y como ha quedado demostrado en el ya citado Auto de 13 de febrero dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial 20907/2017. Procede, por tanto, superar el uso e interpretación que se ha venido haciendo de la malversación contenida en los artículos 432 y 433 del Código Penal con una nueva redacción de los artículos relativos a la malversación.

En primer lugar, procede eliminar la expresión «ánimo de lucro» del artículo 432 y sustituirla por «enriquecimiento propio o ajeno», de forma que no sea ya posible la interpretación extensiva que tradicionalmente ha venido realizando la jurisprudencia, equiparando la malversación con la administración desleal. En segundo lugar, procede añadir un segundo apartado en el artículo 433 para evidenciar la menor gravedad de las conductas de adquisición de bienes y servicios con fondos públicos cuando no benefician a la autoridad o funcionario que acuerda su adquisición.

La nueva redacción de los artículos 432 y 433 permitirá, en primer lugar, evitar el solapamiento de aquellas conductas que pueden comportar una derivación y exigencia de responsabilidad contable con otras que, propiamente, entran en el ámbito de la corrupción; en segundo lugar, evitar el un indebido

margen de revisión judicial sobre decisiones políticas cuya legitimidad proviene de la expresión soberana de la voluntad popular expresada en las urnas; y en tercer lugar, cumplir los estándares europeos, muy especialmente, al principio de bis in ídem.

Por otra parte, se evitará confundir la denominada mala administración pública con la corrupción, un exceso interpretativo que la aplicación de la malversación ha puesto de manifiesto, y que tiene un difícil encaje con las legislaciones de nuestro entorno y el entendimiento generalizado, en el marco de la Unión Europea, sobre qué ha de entenderse como corrupción.

Esta confusión, que ha generado evidentes «disfunciones en la cooperación judicial y de seguridad» con los estados miembros de la Unión Europea (uno de los problemas que la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre precisamente pretendía resolver según su Exposición de Motivos), ha puesto de manifiesto que solapar conductas de diferente naturaleza en un mismo tipo penal solo sirve para mermar el principio de confianza mutua entre órganos jurisdiccionales de la propia Unión Europea.

El más claro ejemplo de esto lo hemos tenido en los últimos cinco años con la persecución política sufrida por los líderes independentistas catalanes y el bochorno que ha significado para el Reino de España presentar como delito de corrupción lo que no es más que una diferencia de criterio político a la hora de materializar los diversos gastos públicos.

Justamente este indebido solapamiento de conductas dentro de un mismo tipo penal es lo que ha llevado a las autoridades judiciales de otros estados miembros de la Unión Europea a cuestionar la realidad penal de conductas que, en sus ordenamientos, no pasan del ámbito de la responsabilidad política, o, llegado el caso, contable.

Un uso diferente o alternativo de los fondos públicos, en función de criterios políticos que vengan previamente establecidos en los programas políticos que terminan siendo votados, podría, en el peor de los escenarios, conllevar que los responsables de tales actos pudiesen, en determinados casos, tener una derivación de responsabilidad contable si es que se acredita que esos gastos han sido realizados fuera del marco de lo racional o de lo previamente expuesto a los ciudadanos que les han votado.

El interés general, es decir la base de la legitimación del gasto, no puede ser objeto de revisión judicial ni quedar al arbitrio de jueces y tribunales sino única y exclusivamente puede servir, si se dan las circunstancias, para una exigencia de responsabilidad política que, en los sistemas democráticos, se realiza o tiene lugar en cada cita electoral. De lo contrario, si el interés general puede ser objeto de revisión judicial, lo que se está haciendo es entregar un instrumento jurídico-penal a jueces y tribunales para, desde su particular subjetividad política personal, revisar o cuestionar la actividad política de otros poderes del Estado. Esto no es más que una cesión injustificada de competencias que vulnera el principio constitucional de división de poderes. Desde una perspectiva democrática esta cesión es acarrea graves peligros para la pluralidad de las opciones políticas, puesto que puede provocar una autolimitación de los actores públicos ante la amenaza penal, y en todo caso introduce el riesgo de transformarse en un medio útil para una suerte de reconducción de la política por parte de jueces y tribunales ex post facto.

Es por esto que la configuración del delito de malversación debe impedir su aplicación como remedo del delito de administración desleal sobre el patrimonio público. Las facultades de los responsables públicos en la gestión del patrimonio público y el margen de discrecionalidad del que disponen en la determinación del interés público no pueden equipararse a las facultades de los administradores respecto del patrimonio privado ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico.

Ejemplo de esto, como se ha visto recientemente, es el caso de los políticos y responsables públicos catalanes que promovieron y realizaron el referéndum de independencia del 1 de octubre de 2017, tanto los condenados por el Tribunal Supremo como los pendientes de sentencia en otros juzgados. Pero no únicamente ha afectado a los independentistas catalanes, también se ha aplicado el mismo esquema a los líderes socialistas de Andalucía, condenados por ejecutar las leyes aprobadas por el parlamento andaluz.

La lucha contra la corrupción debe ser asumida desde un plano de rigor legislativo que, partiendo de la división de poderes, la condición de última ratio del derecho penal, y los estándares europeos en materia de derechos fundamentales, impida identificar o asimilar situaciones que no son similares y que responden de hecho a presupuestos totalmente diferentes.

No es lo mismo beneficiarse o beneficiar a terceros a costa de los dineros públicos que, simplemente, dar a estos un uso que puede ser considerado ilegítimo por la oposición u otros actores (como pueden ser determinados jueces y tribunales).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 350-1

3 de mayo de 2023

Pág. 4

Una y otra conducta no solo no son homogéneas, sino que han de recibir un tratamiento muy diferente. La primeras son claramente merecedoras de sanción penal, pero las segundas se desarrollan en el plano de la legítima discrecionalidad política y, por tanto, aparte de las responsabilidades políticas que puedan acarrear, lo máximo que pueden acarrear es la derivación, cuando así tenga que ser, de la correspondiente responsabilidad contable.

Para solucionar el problema generado a partir de la aplicación de la reciente reforma legislativa y de un error de aproximación al problema de la corrupción, no es necesario acudir a la gestación de nuevos tipos penales ni de elaboradas tesis doctrinales, basta con reconducir nuestra realidad penal a un cauce perfectamente compatible con el seguido en el resto de los estados miembros de la Unión Europea.

El erróneo entendimiento de conductas propias del ámbito de lo privado con las referidas al ámbito de lo público, pensar que la malversación «constituye en realidad una modalidad de administración desleal» —según rezaba la exposición de motivos de la LO 1/2015 de 30 de marzo de 2015 y según continúa afirmando después de la reciente reforma penal el Tribunal Supremo en su Auto de 13 de febrero de 2023— es no entender cuál es el bien jurídico protegido en este delito y, también, generar un espacio de confusión entre conductas abiertamente reprochables, corruptas, de otras que son simplemente criticables, desde una perspectiva política.

Por otra parte, el actual tipo penal y la jurisprudencia que lo desarrolla, que conviven con los mecanismos de derivación de responsabilidad contable de los responsables del gasto público, permiten un espacio de vulneración del derecho fundamental al non bis in ídem en los términos en que este derecho fundamental ha sido definido por la más sólida y reciente jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos su configuración viene dada por lo establecido en el artículo art. 4 del Protocolo adicional 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos, aprobado en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984 que introdujo el principio non bis in ídem. España lo ratificó mediante instrumento publicado en el BOE de 15 de octubre de 2009, entrando el vigor el día 1 de diciembre de 2009 y, por tanto, viene obligada a su aplicación.

Pero no solo tiene el carácter de derecho fundamental porque así esté establecido en el mencionado Protocolo Adicional a la Convención sino, también, porque viene regulado de igual forma, y con la misma categoría en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que ha de ser interpretado en relación, entre otros, con lo previsto en sus artículos 52 y 53, tal cual se verá *ut infra*. Es decir, se trata de normas de derecho primario de la Unión con las consecuencias que ello conlleva.

Para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el carácter de derecho fundamental del non bis in ídem, es algo innegable al venir consagrado en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y es, por tanto, un principio únicamente aplicable en situaciones en las que los poderes públicos ejercen su *ius puniendi* toda vez que su finalidad no es otra que la de evitar «la acumulación tanto de procedimientos como de sanciones de carácter penal [...] por los mismos hechos contra la misma persona», tal cual se sostiene en sus dos recientes sentencias de 22 de marzo de 2022 en los Asuntos C-117/20 y C-151/20.

Por consiguiente, se trata de reconfigurar el delito de malversación de forma que se supere de una vez por todas una jurisprudencia que, en lo que afecta al delito de malversación, no solo presenta serias deficiencias técnicas en lo jurídico-penal y genera espacios para la indebida injerencia judicial en lo político, sino que, también, como se está viendo en la práctica, propicia problemas de vulneración de derechos fundamentales.

II

El segundo objetivo de la presente Ley consiste en clarificar la naturaleza y el alcance del delito de desórdenes públicos.

La regulación de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede ser el incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y, a la vez, la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, tal y como se pretendía en la reciente reforma penal operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, en la que la supresión del delito de sedición se compensaba con el mantenimiento en el Código Penal una especie de sedición impropia por la vía de los desórdenes públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 350-1

3 de mayo de 2023

Pág. 5

Desde una perspectiva democrática es inasumible supeditar la eliminación del delito de sedición a una contrapartida como es la ampliación de la criminalización del pacífico ejercicio de los derechos fundamentales (concretamente, la protesta en sus múltiples variantes —derecho de manifestación, libertad de expresión, resistencia no violenta—) en virtud de la modificación de los delitos de desórdenes públicos comprendidos en los artículos 557 y 557 bis del Código Penal.

Una reforma penal en este sentido, lejos de homologar el actual ordenamiento penal español con el del resto de países de la Unión Europea, bajo el pretexto de resolver problemas de legalidad, de falta de proporcionalidad de las penas, de discordancia con el entorno europeo y de disfuncionalidad en la cooperación judicial y de seguridad, subrepticamente viene mantener e incluso a ampliar la criminalización de conductas democráticas, lo que, en definitiva, comporta la gestación de un efecto desaliento de cara al ejercicio de derechos fundamentales.

La supresión parcial e incompleta del delito de sedición, vinculada a una reforma del tipo penal de desórdenes públicos, repleta de conceptos jurídicos indeterminados y que introduce una modalidad agravada del mismo, es una solución puramente formal que no responde en ningún caso a una verdadera voluntad de homologar el ordenamiento jurídico español a los estándares europeos, sino que lo único que persigue es que la represión ejercida por el Estado español contra conductas democráticas deje de generar disfunciones en la cooperación judicial y de seguridad con los países europeos.

La peligrosidad de la reforma del delito de desórdenes públicos operada por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre se ha visto confirmada en el Auto núm. 20107/2023, de 13 de febrero, dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial 20907/2017, en el que aplica la reforma penal a la sentencia 459/2019, de 14 de octubre (sentencia del «Proces» independentista catalán). En este auto, el Tribunal Supremo considera que «los Sres. Cuixart y Sánchez ejecutaron actos de violencia sobre las cosas y actos intimidatorios que afectaron a la Letrada de la Administración de Justicia y a los agentes de la Guardia Civil», y concluye que, puesto que estas acciones dejaron de tener encaje típico en el delito de sedición del derogado art. 544 CP, estas acciones han pasado a ser subsumibles en el delito de desórdenes públicos.

III

Para resolver el problema planteado, en primer lugar, se propone una nueva redacción para el tipo básico de desórdenes públicos del apartado primero del artículo 557.

En la regulación actual, vigente a raíz de la reforma operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, la conducta delictiva incluye ejecutar actos de violencia o intimidación «con el fin de atentar contra la paz pública», en lugar de «alterar la paz pública», tal y como rezaba el texto anterior. El delito de desórdenes públicos actualmente es un delito de tendencia, cuando hasta la reforma de 2022 era un delito de resultado, con lo que se ha ampliado el ámbito de lo punible. Ahora no solo son sancionables con las penas del art. 557 CP las conductas que efectivamente hayan alterado la paz pública, sino también las que lo hayan intentado sin éxito. Además, se establece que basta la intimidación, sin mediar violencia. Ciertamente es que con el CP anterior a la reforma del 2022 estos intentos también eran punibles —como actos de tentativa (art. 16 CP)—, pero conllevan una pena mucho más benigna (art. 62 CP: pena inferior en uno o dos grados).

Huelga decir que, con la redacción actualmente vigente reina la inseguridad jurídica, dado que el ámbito de lo subjetivo, en este caso las supuestas intenciones del autor, es de muy difícil aprehensión, prestándose a que los operadores jurídicos (fiscales y jueces) concluyan que existió tal ánimo sobre una discutible base probatoria o indiciaría. Para evitar estos problemas de inseguridad jurídica y, en particular, la arbitrariedad judicial, es mejor configurar los tipos con elementos objetivamente verificables.

Por ello se propone modificar la redacción del apartado primero del artículo 557 dejando claro que tiene que darse un resultado concreto, sin bastar una simple tentativa, y además se requiere violencia, y no un mero acto de intimidación.

Además, la redacción actual presenta el riesgo de que, por vía interpretativa, se extienda la aplicación de este tipo penal a otro tipo de conductas distintas a los actos efectivos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, es decir, a la amenaza de llevarlos a cabo. Por esta razón se propone simplificar su redacción y limitar el abanico de supuestos que contempla actualmente.

Esta es la línea que la comunidad jurídica (entre otros, el Grupo de Estudios de Política Criminal y Jueces para la Democracia) propone: una redacción del tipo básico de desórdenes públicos más sencilla,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que permita abarcar las conductas verdaderamente merecedoras de las sanciones penales asociadas a este tipo y, por derivación, al agravado.

Dando esta nueva redacción al tipo básico del delito de desórdenes públicos se mantiene el carácter de delito de resultado en lo que se refiere al orden público. Al respecto conviene recordar que el orden público, entendido como el normal desarrollo de las funciones públicas (o simple «orden en la calle», vid. STS 987/2009), ha sido considerado por la Sala segunda del Tribunal Supremo un bien jurídico de menor rango que la paz pública, entendida como el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, así como el orden de la comunidad (vid. STS n.º 459/2019).

Finalmente, se realiza la precisión de que la violencia sobre las cosas deba ser peligrosa para la vida o la salud de las personas, de modo que los actos de violencia sobre objetos materiales que no supongan un peligro para personas concretas no se sancionen con las penas asignadas al delito de desórdenes públicos. Con esta redacción se evita también que, por vía interpretativa, se sancione como delitos de desórdenes públicos las obstaculizaciones pacíficas de las vías o las invasiones pacíficas de instalaciones o edificios.

IV

Consideraciones semejantes a las realizadas para el tipo básico conllevan también la reconfiguración de otros aspectos del delito de desórdenes.

En relación con los apartados 2 y 3 del artículo 557, el tipo agravado es redundante y está valorativamente desenfocado. Es redundante porque las conductas idóneas para afectar gravemente el orden público suelen serlo para afectar a la paz pública, por lo que ya estarían abarcadas por el tipo básico y, como se ha dicho, la paz pública se considera un bien jurídico de rango superior al orden público. Y está valorativamente desenfocado porque establece como circunstancia agravante la idea de una multitud y la condición de autoridad de los autores. El número de los congregados no puede configurar en sí mismo una amenaza, penalizando así las concentraciones de carácter multitudinario, por el simple hecho de serlo. Y lo mismo respecto a las autoridades, como si su participación en una concentración supusiera un plus de amenaza.

Es por ello que, de acuerdo con el planteamiento defendido por la comunidad jurídica (en concreto, el Grupo de Estudios de Política Criminal y Jueces para la Democracia) las circunstancias agravantes deben reconfigurarse.

En relación con el apartado 4 del artículo 557, la provocación, conspiración y proposición son figuras que, por razones de política criminal vinculada al principio de última ratio, solo tienen sentido ante delitos especialmente graves. No es el caso del delito de desórdenes públicos. Los poderes públicos disponen de instrumentos legales para actuar, y si es necesario, corresponsabilizar a aquellos que intentan soliviantar la paz social. Pero en la medida que este delito se debe de concebir como de resultado, tales conductas es desproporcionado que vengan tipificadas en el código penal. Por ello se propone la supresión de dicho apartado, cosa que es coherente con la eliminación del actual artículo 559 operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre.

Finalmente, en relación con el artículo 557 bis, el delito de desórdenes públicos se debe de relacionar siempre con el uso de la violencia. El precepto introducido por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, conlleva el riesgo de perseguir penalmente a cualquier movilización o manifestación pacífica —no violenta—, que por sus características los operadores jurídicos (fiscales y jueces) concluyan que causa una «perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal».

Se propone la supresión de este artículo en aras de la prevalencia del derecho fundamental a la libertad de reunión y manifestación, consagrado en el artículo 21 de la Constitución. De esta forma se evitarán señales equívocas y disuasorias del propio Código Penal que puedan ser instrumentalizadas por jueces y fiscales para concluir, al albur de conceptos jurídicos indeterminados, que unos hechos consistentes en el ejercicio pacífico del derecho de manifestación suponen la comisión de un delito. En cualquier caso, manifestarse pacíficamente es una actividad que no puede transitar de derecho fundamental a delito en ninguna circunstancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 350-1

3 de mayo de 2023

Pág. 7

Proposición de Ley

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 432, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, con propósito de enriquecimiento propio o ajeno, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, será castigado con una pena de prisión de tres a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.»

Dos. Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, diere al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de dos a seis años, si resultare daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, y de inhabilitación de empleo o cargo público de uno a tres años y multa de tres a doce meses, si no resultare.

Las mismas penas se impondrán cuando la autoridad o funcionario público disponga de caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones para adquirir bienes o servicios sin contar con habilitación normativa para ello, cuando con dicha conducta la autoridad o funcionario no obtenga ningún enriquecimiento o beneficio para sí o para una tercera persona distinta del proveedor. Se impondrá la pena inferior en grado a la anterior cuando se adquieran bienes que permanezcan a disposición de las administraciones públicas y estén en condiciones de ser destinados a un servicio público.»

Tres. Se modifica el artículo 557 en relación a su apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años los que, actuando en grupo y alterando la paz pública, ejecutaren actos de violencia sobre las personas, o causaren daños a las cosas con peligro para la vida o la salud de las personas.»

Cuatro. Se modifica el artículo 557 en relación a sus apartados 2 y 3, que quedan redactados como sigue:

«2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se exhiban armas u otros instrumentos especialmente peligrosos, cuando se provoquen incendios, cuando se utilicen líquidos inflamables o explosivos, o cuando se provoquen intencionadamente avalanchas en eventos o espectáculos que congreguen a una multitud de personas y que causen lesiones graves.

3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en un grado superior a los intervinientes que portaran armas de fuego o a los que llevaran a cabo actos de pillaje.»

Cinco. Se suprime el apartado 4 del artículo 557.

Seis. Se suprime el artículo 557 bis.